

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 -33 - telefax. (6) 8608646	SIGC
---	--	--

Juzgado Promiscuo Municipal
San José – Caldas

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Inter. No. 126

Proceso: Declarativo Verbal
Subclase: Nulidad de Contrato
Demandante: Positiva Compañía Seguros S.A
Demandado: María Idaly Echeverry Román
Radicado: 1766540890012023-00032-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda **VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE SEGURO**, presentada por el señor POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, a través de apoderado judicial, contra la señora MARÍA IDALY ECHEVERRY ROMÁN, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

1. Diferente a lo advertido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, este despacho judicial avizora que la parte actora no estableció en el libelo genitor el domicilio de la demandada, factor legal de competencia de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso¹, y no como se encuentra fundamentada su remisión, en el lugar para recibir notificaciones personales.

¹ **ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Así las cosas, le asiste el deber a la parte actora de indicar cuál es el domicilio de la señora María Idaly Echeverry Román, a luces de lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Procesal.

2. Atendiendo lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 82 en observancia a lo contemplado en el artículo 26 del Código General del Proceso, le asiste el deber de precisar la cuantía del proceso, pues si bien se indica que es de mínima cuantía (acápito de competencia y cuantía) se señala en números un valor que no se compadece con la misma.
3. En observancia a los postulados establecidos en el 4 y 5 del artículo 82 del Estatuto Procesal, se deberá dar claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, en lo concerniente al tipo de nulidad que se hace alusión en el caso sub examine.
4. Finalmente, y en aras de brindar mayor claridad al trámite, se solicita que presente nuevamente la demanda con las adecuaciones propias de la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO No. 47** de la presente fecha. San José **21 de abril de 2023.**



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34f00577c788fce87a884cdc8102f4a4ff2dfd66e4bfa2029b2a7ee85d1cac1**

Documento generado en 20/04/2023 01:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>